



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS

RADICADO: 2021-00110

DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

DEMANDADO: CELSO JIMENEZ HERAZO

1. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia, entra el despacho a dictar sentencia respecto del presente proceso especial de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera - Ley 1274 de 2009, enervado por Cne Oil & Gas S.A.S., siendo demandado el señor Celso Jiménez Herazo como propietario del predio objeto de la servidumbre, sin observarse vicios procesales que puedan invalidar la actuación.

2. PRETENSIONES.

PRIMERO: autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "Palito Parcela 13", ubicado en la vereda Pisa Bonito, del municipio de San Benito Abad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 347-12964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre), el cual cuenta con una extensión superficiaria de diecinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados, según consta en la escritura pública de compraventa N° 056 del 1º de Octubre de 2013 otorgada en la Notaría Única de San Benito Abad -Sucre, donde se anotan los linderos generales.

SEGUNDO: confirme que la indemnización se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.

TERCERO: se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de cuatro mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (4.233 Mt2.).

CUARTO: se remita copia de la sentencia a la Tesorería Municipal de San Benito Abad (Sucre) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2021. Mediante auto de fecha 14 de octubre del 2021 se admitió la misma. Posteriormente, se notificó por aviso al demandado el día 5 de noviembre de 2021, corriendo el término contemplado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 sin emitirse pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

La controversia se centra en determinar: ¿se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en la Ley 1274 de 2009, para autorizar en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "Palito Parcela 13" de propiedad del demandado?

Para resolver la cuestión precedente, el despacho abordará los siguientes tópicos: i) Fundamentos normativos de la servidumbre y específicamente de la servidumbre de hidrocarburos y ii) Caso concreto.

4.2. Fundamentos normativos de la servidumbre y específicamente de la servidumbre de hidrocarburos.

Conocido es que la figura jurídica de la servidumbre es una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, así:

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

Sobre este concepto ha enseñado la jurisprudencia patria:

"(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante¹".

¹ Sentencia del 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

Aterrizando a la servidumbre de hidrocarburos, que es lo que centra la atención de este dispensador de justicia, tenemos que la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija el trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes. Es así como el artículo 1º *ibidem* erigió:

"SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

Igualmente, menester es destacar que, en este proceso para el avalúo de servidumbres petroleras, no es de recibo ningún tipo de excepciones, sin embargo, el artículo 5º de la mentada norma, en su numeral 3º, prescribe que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), de las cuales se dirá de entrada que se echan de menos en este asunto.

Así las cosas, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde entonces a esta Judicatura resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

Descendiendo al material probatorio allegado al plenario, se destacan las siguientes piezas documentales:

-Acta de negociación fallida entre las partes, recibida en la personería municipal de San Benito Abad el día 23 de septiembre de 2021.

-Aviso de obra sísmica dirigido al demandado.

-Dictamen pericial de fecha 20 de septiembre de 2021, rendido por el ingeniero catastral Oswaldo Rojas Muñoz, el cual estableció el valor de la indemnización por la servidumbre en una franja del terreno de 4.233m², en la suma de dos millones doscientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos M/Cte.

Pues bien, en este punto de los considerandos huelga indicar que, el insumo más importante para efectos de establecer la prosperidad de la pretensión de avalúo de servidumbre de hidrocarburos es el dictamen pericial rendido por el correspondiente auxiliar de la justicia, tanto es así que, dentro del trámite de marras, el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, indica que el valor de la indemnización será el señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia.

Sin embargo, amén de que se señale que el juez nombra perito para efectos de la tasación del avalúo, en el caso sub examine encontramos que la parte demandante suplió esa condición, aportando como anexo de la demanda, un dictamen de parte en aras de cumplir con el objeto señalado, esto en virtud de la norma posterior del artículo 227 del Código General del Proceso. De este informe pericial se corrió traslado a la parte demandada, para efectos que se pronunciara sobre el mismo y así cumplir con su debida contradicción, siguiendo las voces contenidas en el artículo 228 ibidem, empero, el extremo activo no formuló reparo alguno.

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado por CNE OIL & GAS S.A.S., quien fijó la indemnización en DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.208.169), siendo ese el valor que recibirá el señor CELSO JIMENEZ HERAZO como propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-12964 de la ORIP de Sincé, inmueble que soportará la servidumbre legal de hidrocarburos en beneficio de CNE OIL & GAS S.A.S., en cuatro mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (4.233 Mt².), pues ésta es el área evaluada en el dictamen aportado con la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que CNE OIL & GAS S.A.S. consignó en la cuenta de este Despacho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2,649,803.00), se tiene que, según el valor que se tasó y que efectivamente debe recibir el demandado a partir del dictamen pericial, a la entidad le queda un saldo a favor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$441.634), dinero que le deberá ser devuelto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TÉNGASE como avalúo de la servidumbre de hidrocarburos deprecada por CNE OIL & GAS S.A.S., el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.208.169), siendo esta la indemnización que recibirá del señor CELSO JIMENEZ HERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.941.865, como propietario del predio denominado "PALITO PARCELA 13", ubicado en San Benito Abad, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-12964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé – Sucre. El inmueble soportará servidumbre legal de hidrocarburos por el proyecto de adquisición "SÍSMICA REDOBLANTE 3D DEL BLOQUE VIM-5", en beneficio de CNE OIL & GAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincé - Sucre, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-12964.

TERCERO: Se ordena fraccionar el título que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: \$2.208.169, que deberán ser entregados al señor CELSO JIMENEZ HERAZO, y \$441.634, que deberán ser entregados a CNE OIL & GAS S.A.S., una vez se encuentra en firme esta decisión.

CUARTO: Lo indicado en los numerales segundo y tercero será efectuado una vez se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1274 de 2009).

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad978657097c8edfe1220b32e1362327a580da27284629a94c421e094f764f92**

Documento generado en 28/06/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>